

**DICTAMEN
NÚMERO ONCE**

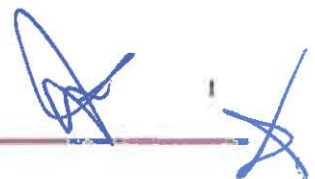
**CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Presente.-

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 45, 152, 153 y 154 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 29, numeral I, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como en cumplimiento a la Sentencia RI-34/2018 y acumulado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente dictamen relativo a la **“DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA A EROGAR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y SUS CANDIDATAS O CANDIDATOS, Y CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos Políticos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Tribunal Electoral	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



ANTECEDENTES

1. El 24 de junio de 2015 el Consejo General del INE aprobó en Sesión Ordinaria el Acuerdo INE/CG402/2015 mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Baja California y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE.

2. El 8 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de marzo de 2016, por un valor de 119.6805 puntos.

3. El 9 de septiembre de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Local, el Consejo General celebró Sesión Pública solemne en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

4. El 30 de noviembre de 2018 el Consejo General aprobó el Dictamen número Nueve de la Comisión relativo a la *"DETERMINACIÓN DE LOS TOPEs MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA A EROGAR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA"*.

5. El 5 de diciembre de 2018 los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano interpusieron recurso de inconformidad a fin de contravenir el Dictamen referido en el punto que antecede, mismos que quedaron radicados en el Tribunal Electoral bajo expedientes números RI-34/2018 y RI-35/2018.

En tal sentido el Tribunal Electoral acumuló los recursos antes citados, y en sesión pública celebrada el 26 de diciembre de 2018 revocó el dictamen Nueve de la Comisión, ordenando al Consejo General la determinación de los montos máximos de campaña, con base en la redistribución del Acuerdo INE/CG402/2015 y respetando el procedimiento establecido en el numeral 154 de la Ley Electoral, y una vez obtenido este, tomarlo de base para determinar los tope s máximos de gastos de precampaña a erogar por los partidos políticos dentro de Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

6. El 28 de diciembre del 2018 el Consejero Presidente del Consejo General turnó a la Comisión el oficio número TJE-622/2018 por el cual se notificó la Sentencia RI-34/2018 y acumulado, ordenando su atención inmediata.

7. El 28 de diciembre del 2018 la Comisión emitió Acuerdo de Radicación, ordenando en sus Puntos de Acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO solicitar la colaboración del Consejero Presidente para que por su conducto se giraran oficios a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, solicitando el padrón electoral de cada distrito electoral local con corte al 15 de enero del 2019, así como al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), para que informaran la población de cada uno de los distritos electorales locales, con base en la distritación realizada por el INE.

8. El 4 de enero de 2019 el Consejero Presidente del Instituto Electoral, a través del oficio número IEEBC/CGE/080/2019 solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, proporcionara la información relativa al padrón electoral de cada distrito electoral local con corte al 15 de enero 2019.

9. El 4 de enero de 2019, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante los oficios números IEEBC/CGE/081/2019 e IEEBC/CGE/082/2019 solicitó al INEGI y a la COPLADE la información relativa al número de habitantes de cada distrito electoral local con base en la distritación efectuada por el INE, vigente a partir del año 2015.

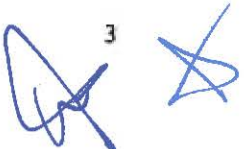
10. El 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el INPC correspondiente al mes de diciembre de 2018, por un valor de 103.0205 puntos.

11. El 10 de enero del 2019 la Comisión dictó Acuerdo en el que considerando el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Electoral para el cumplimiento de la Sentencia, así como que no se contaba con el corte del padrón electoral al 15 de enero del 2019, determinó se informara al Tribunal Electoral que la Sentencia RI-34/2018 y Acumulado se encontraba en vías de cumplimiento.

De igual forma, solicito al Consejero Presidente girara oficios recordatorios al INEGI y al COPLADE para que a la brevedad se proporcionara la información relacionada con el número de habitantes de cada distrito electoral local.

12. El 10 de enero de 2019 el Coordinador Estatal del INEGI, mediante el oficio número I313.7/004/2019, informó que el INEGI como organismo público autónomo

3



responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en su carácter de productor de información de interés nacional, no está facultado para generar información por distrito electoral, remitiendo los resultados de la última Encuesta Intercensal 2015, consistente en el número de habitantes de cada municipio del Estado de Baja California.

13. El 11 de enero del 2019 el Consejero Presidente del Instituto Electoral a través del oficio IEEBC/CGE/240/2019 notificó al Tribunal Electoral el Acuerdo dictado por la Comisión, solicitando se tuviera al Consejo General en vías de cumplimiento.

14. El 15 de enero de 2019 el Consejero Presidente del Consejo General turnó a la Comisión el oficio INE/BC/JLE/VS/3067/2018 suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, por medio del cual adjunta copia simple del diverso oficio INE/JLE/BC/VRFE/10377/2018 en el que se informa la población, extensión territorial y tipología por distrito electoral local producto de la Distritación Electoral Local 2015.

15. El 15 de enero del 2019 la Directora General del COPLADE, comunicó que únicamente cuenta con información oficial para el ámbito municipal y estatal, la que tiene como base las proyecciones demográficas del Consejo Nacional de Población (CONAPO), no contando con datos por distritos electorales locales.

16. El 17 de enero del 2019 mediante oficio INE/JLE/VS/105/2019 la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California informó que el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral con corte al día 15 de enero del año 2019, ordenado por distrito local, municipio, sección y género, mismo que asciende a la cantidad de 2'834,955 (Dos millones ochocientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco) ciudadanos en padrón.

17. El 19 de enero de 2019 los integrantes de la Comisión celebraron sesión de dictaminación con el propósito de analizar, modificar y aprobar en su caso, el proyecto de dictamen Once, relativo a la **“DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA A EROGAR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y SUS CANDIDATAS O CANDIDATOS, Y CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”**; evento al que asistieron por parte

de la Comisión la C. Graciela Amezola Canseco, como Presidente en funciones y el C. Jorge Alberto Aranda Miranda, como Vocal de la misma, así como la Secretaria Técnica C. Perla Deborah Esquivel Barrón. Asimismo, participaron por el Consejo General los CC. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente y Abel Alfredo Muñoz Pedraza; así como el Lic. Raúl Guzmán Gómez, en su carácter de Secretario Ejecutivo.

Por parte de los Partidos Políticos, asistieron los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela; Representante Propietario del Partido Acción Nacional; Joel Abraham Blas Ramos; Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Rosendo López Guzmán; Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, María Elena Camacho Soberanes, Representante Propietaria del Partido del Trabajo; Martin Alejandro Almanza Osuna; Representante Suplente del Partido de Baja California e Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Suplente de Morena.

Cabe hacer mención que los comentarios vertidos durante esta sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó y que obra en el expediente del presente dictamen. De ahí que, una vez sometido el dictamen a votación de los integrantes de la Comisión, este fue aprobado por unanimidad.

En virtud de lo anterior y;

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 45, fracción I, de la Ley Electoral, en correlación con los artículos 23 y 29, numeral I, inciso e), del Reglamento Interior disponen que el Consejo General funcionará en pleno o en Comisiones, y que éstas tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, los cuales serán turnados al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y dictaminar los topes máximos de gastos de campaña a erogar por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatas o candidatos, y candidatas o candidatos independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California.

II. Que de conformidad con los artículos 5, apartado B, párrafos Quinto y Sexto de la Constitución Local, así como 33 y 36 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral será la autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus

decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se registrará en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos y en la referida Ley Electoral, estará integrado por un órgano de dirección superior que es el Consejo General, y en lo que compete, por los órganos técnicos, que son las Comisiones Permanentes y Especiales de éste, entre otros.

III. Que el artículo 116 de la Constitución General, establece en su fracción IV, que de conformidad en las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que...

- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad...*
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes...*

De igual forma, las leyes estatales garantizarán que se fijen criterios para establecer límites a los gastos de las campañas electorales y que el Organismo Público Local Electoral deberá regirse bajo principios rectores en su actuar.

IV. Que el artículo 5, apartado A, de la Constitución Local establece que la Ley determinará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

V. Que el primer párrafo del artículo 152 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, así como que las actividades que comprenden las campañas electorales son:

- a) Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de*

los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

- b) Propaganda electoral:** *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

VI. Que el artículo 153 de la Ley Electoral, señala que los recursos que destinen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en propaganda electoral y en actos de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General.

Así también, indica los conceptos en los que quedan comprendidos los gastos de campaña, siendo estos:

- a) Gastos de propaganda,** *que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- b) Gastos operativos de la campaña,** *que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos,** *que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y;*
- d) Gastos de producción de los mensajes, para radio y televisión,** *que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

VII. Que el Tribunal Electoral en la Sentencia RI-34/2018 y acumulado, revocó el dictamen nueve de referencia, por considerar que se vulneraron los principios de

equidad y certeza al no tomar como base la distritación actual para fijar los topes de máximos de gastos de precampaña, ordenando en su resolutivo ÚNICO, lo que se transcribe a continuación:

“ÚNICO. Se revoca el Dictamen Nueve, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, relativo a la Determinación de los Topes Máximos de Gastos de Precampaña a erogar por los Partidos Políticos dentro del proceso electoral local ordinario 2018,2019, para los efectos precisados en el considerando 5 del presente fallo.”

En ese sentido, el considerando 5 de los efectos, determinó lo siguiente:

“5. EFECTOS

Se revoca el acto impugnado para que el Consejo General, dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, determine los montos máximos de campaña, con base en la redistribución del Acuerdo INE/CG402/2015 y respetando el procedimiento establecido en el numeral 154 de la ley Electoral, y una vez obtenido éste, lo tome de base para determinar a su vez los topes máximos de gastos de precampaña a erogar por los partidos políticos dentro del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acate, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.”

VIII. Que el artículo 154 de la Ley Electoral, establece que a más tardar el día 20 de febrero del año de la elección, se aprobarán los topes máximos de gastos de campaña, que pueda erogar cada partido político o coalición, en cada una de las elecciones, bajo las reglas que se transcriben a continuación:

I. Determinará el valor unitario del voto, mediante el siguiente procedimiento:

a) Obtendrá un factor de actualización, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero del año de la elección entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo del año del proceso electoral inmediato anterior, y

b) El factor, resultado del inciso anterior, se multiplicara por el valor unitario del voto que su hubiere determinado en el proceso electoral inmediato anterior;

II. Una vez determinado el valor unitario del voto se obtendrá el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para cada uno de los distritos, mediante las siguientes operaciones:

a) Determinará la extensión territorial de cada distrito en kilómetros cuadrados, asignando a cada uno de ellos, según corresponda, los siguientes valores: hasta 1,000 kilómetros cuadrados 0.50, más de 1,000 y hasta 2,000 kilómetros cuadrados 0.75 y más de 2,000 kilómetros cuadrados 1.00;

b) Determinará la densidad poblacional de cada uno de los distritos electorales, dividiendo el número de habitantes entre la extensión territorial del distrito, calculada en kilómetros cuadrados, y asignando de acuerdo a los resultados, a cada uno de los distritos, según corresponda, los siguientes valores: hasta 2,000 habitantes por kilómetro cuadrado 1.00, de 2001 a 6,000 habitantes por kilómetro cuadrado 0.75 y los distritos con más de 6,000 habitantes por kilómetro cuadrado 0.50;

c) Determinará las condiciones de acceso de cada uno de los distritos electorales, asignando, según corresponda, los siguientes valores: distritos urbanos 0.50, distritos mixtos 0.75 y distritos rurales 1.00;

d) De los valores obtenidos en los incisos anteriores, se obtendrá un promedio para cada uno de los distritos;

e) El promedio obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número de electores inscritos en el Padrón que corresponda a cada distrito al quince de enero del año de la elección, y éste a su vez por el valor unitario del voto, determinado por el Consejo General, y

f) El resultado obtenido en el inciso anterior, de cada uno de los distritos, será el tope máximo de gastos de campaña que corresponda a cada uno de ellos;

III. Para la elección de munícipes, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos de campaña para dicha elección, sumando la cantidad que se haya fijado como topes máximos de gastos de campaña correspondiente a cada distrito que contenga cada Municipio. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña, en la elección de munícipes, en el municipio de que se trate.

Cuando la extensión territorial de un distrito ocupe más de un municipio, el tope máximo de gastos de campaña de éste, se distribuirá en forma proporcional al número de electores que corresponda, de ese distrito, a cada municipio.

En ningún caso, el tope de gastos de campaña de un municipio podrá ser inferior al veinte por ciento del más alto que corresponda a otro municipio, y

IV. Para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, sumando los topes máximos de gastos de campaña de cada uno de los distritos electorales, que conforman el Estado.

IX. Que esta Comisión procederá a determinar los topes máximos de gastos de campaña a erogar por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatas o candidatos, y candidatas o candidatos independientes, con base en el procedimiento y operaciones contenidas en el artículo 154 de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente:

IX. I DETERMINACIÓN DEL VALOR UNITARIO DEL VOTO

Que el artículo 154, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, señala que se obtendrá un factor de actualización dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de enero del año de la elección entre el INPC del mes de marzo del año del proceso electoral inmediato anterior.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para realizar la operación con los datos requeridos por el referido inciso a), fracción I, del artículo 154 de la Ley Electoral en lo que corresponde al INPC del mes de enero del año de la elección, toda vez que a la fecha de aprobación del presente dictamen no se cuenta con el dato del INPC actualizado al mes de enero, puesto que dicho índice se publicará hasta el 09 de febrero del 2019, de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información y Estadística y Geográfica, y 23 fracción X, del Reglamento Interior del INEGI.

No obstante lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia RI-34/2018 y acumulado, que ordenó a esta autoridad, por única ocasión determinar en primer término los topes de gastos de campaña, para que con base en ellos se determinen los topes de gastos de precampaña y salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos en el periodo de precampaña, que dará inicio el 22 de enero del 2019, es que se determinará el factor de actualización con

base en el INPC del mes de diciembre del 2018, publicado en el DOF el 10 de enero del 2019.¹

En consecuencia, para la determinación del factor de actualización, se debe tomar como referencia el último INPC publicado en el DOF, datos que se encuentran señalados en los antecedentes 2 y 10 del presente dictamen, y que al dividirse dan como resultado lo siguiente:

INPC DICIEMBRE/2018	103.0205	= 0.86079604
INPC MARZO/2016	119.6805	

Una vez determinado el factor de actualización, el inciso b), de la fracción I, del artículo 154 de la Ley Electoral, indica que éste se multiplicará por el valor unitario del voto que se hubiere obtenido en el proceso electoral inmediato anterior, operación que se realiza en la siguiente tabla:

VALOR UNITARIO DEL VOTO PROCESO ELECTORAL 2015-2016	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	VALOR UNITARIO DEL VOTO PROCESO ELECTORAL 2018-2019
A	B	A * B
\$13.44822003 M.N. ²	0.86079604	\$11.57617449 M.N.

IX. 2 DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

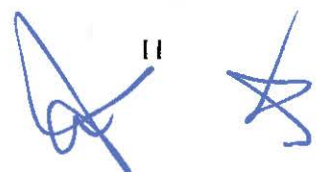
Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley Electoral, una vez determinado el valor unitario del voto se obtendrán los topes máximos de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para cada uno de los distritos, mediante las siguientes operaciones:

A) Se determinará la **extensión territorial de cada distrito** en kilómetros cuadrados, asignando a cada uno de ellos, según corresponda, los siguientes valores:

¹ Diario Oficial de la Federación. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547866&fecha=10/01/2019

² Dictamen Número Trece de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 19 de febrero del 2016, visible a foja 6.

II



EXTENSIÓN TERRITORIAL DE CADA DISTRITO	VALOR
De 0 hasta 1,000 Km ²	0.50
Más de 1,000 y hasta 2,000 Km ²	0.75
Más de 2,000 km ²	1.00

Para tal efecto, se toma como referencia la información proporcionada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, referido en el antecedente 14 del presente documento, respecto de la Extensión Territorial por distrito electoral local, derivado de la Distritación Electoral Local 2015, del que se desprende lo siguiente

DISTRITO	CABECERA MUNICIPAL					SUPERFICIE KM ²	VALOR EXTENSIÓN TERRITORIAL ART. 154 FRACCIÓN II, INCISO a)
	MEXICALI	TECATE	TIJUANA	PLAYAS DE ROSARITO	ENSENADA		
I	♦					2,122.80	1.00
II	♦					135.80	0.50
III	♦					46.90	0.50
IV	♦					45.40	0.50
V	♦					12,115.70	1.00
VI		♦				2,931.80	1.00
VII			♦			30.60	0.50
VIII			♦			44.70	0.50
IX			♦			44.00	0.50
X			♦			28.90	0.50
XI			♦			89.60	0.50
XII			♦			53.40	0.50
XIII			♦			72.40	0.50
XIV			♦			720.40	0.50
XV				♦		5,547.40	1.00
XVI					♦	635.90	0.50
XVII					♦	48,295.80	1.00
						72,961.50	

B) Se determinará la **densidad poblacional de cada uno de los distritos electorales**, dividiendo el número de habitantes entre la extensión territorial del distrito, calculada en kilómetros cuadrados, y asignando de acuerdo a los resultados, a cada uno de los distritos, según corresponda, los siguientes valores:

NÚMERO DE HABITANTES DE CADA DISTRITO	VALOR
Hasta 2,000 habitantes por Km ²	I
De 2,001 a 6,000 habitantes por Km ²	0.75
Más de 6,000 habitantes por Km ²	0.50

Por lo cual, es procedente atender la información proporcionada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, referida en el antecedente 14 del presente dictamen, respecto a la población en cada una de las cabeceras distritales en el Estado de Baja California, así como de la Extensión Territorial por distrito electoral local producto de la Distritación Electoral Local, efectuada por el INE a través del Acuerdo INE/CG402/2015, en donde se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Baja California y sus respectivas cabeceras distritales, conforme a lo siguiente:

DISTRITO	POBLACIÓN	EXTENSIÓN TERRITORIAL Km2	DENSIDAD POBLACIONAL	VALOR DENSIDAD POBLACIONAL ART. 154 FRACCIÓN II, INCISO b)
	A	B	C A/B	D
I	188,062	2,122.80	88.5915	1.00
II	187,764	135.80	1382.6510	1.00
III	187,032	46.90	3,987.8891	0.75
IV	186,078	45.40	4,098.6344	0.75
V	187,887	12,115.70	15.5077	1.00
VI	183,743	2,931.80	62.6724	1.00
VII	182,703	30.60	5,970.6863	0.75
VIII	184,157	44.70	4,119.8434	0.75
IX	186,115	44.00	4,229.8864	0.75
X	184,086	28.90	6,369.7578	0.50
XI	187,598	89.60	2,093.7277	0.75
XII	183,186	53.40	3,430.4494	0.75
XIII	184,833	72.40	2,552.9420	0.75
XIV	184,626	720.40	256.2826	1.00
XV	186,038	5,547.40	33.5361	1.00
XVI	184,497	635.90	290.1352	1.00
XVII	186,665	48,295.80	3.8650	1.00
	3'155,070	72,961.50		

C) Se determinarán las **condiciones de acceso de cada uno de los distritos electorales**, asignando según corresponda, los siguientes valores:

TABLA	VALOR
DISTRITOS URBANOS	0.50
DISTRITOS MIXTOS	0.75
DISTRITOS RURALES	1.00

En virtud de lo anterior, se toma como referencia la información proporcionada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, referido en el antecedente 14 del presente documento, respecto de la Tipología por distrito electoral local producto de la Distritación Electoral Local 2015, del que se desprende lo siguiente:

DISTRITO	CABECERA MUNICIPAL					CLASIFICACIÓN DISTRITAL	VALOR CONDICIONES DE ACCESO ART. 154 FRACCIÓN II, INCISO c)
	MEXICALI	TECATE	TIJUANA	PLAYAS DE ROSARITO	ENSENADA		
I	♦					Mixto	0.75
II	♦					Mixto	0.75
III	♦					Urbano	0.50
IV	♦					Mixto	0.75
V	♦					Mixto	0.75
VI		♦				Mixto	0.75
VII			♦			Urbano	0.50
VIII			♦			Urbano	0.50
IX			♦			Urbano	0.50
X			♦			Urbano	0.50
XI			♦			Mixto	0.75
XII			♦			Mixto	0.75
XIII			♦			Mixto	0.75
XIV			♦			Mixto	0.75
XV				♦		Mixto	0.75
XVI					♦	Mixto	0.75
XVII					♦	Mixto	0.75

D) De los valores obtenidos en los cuadros anteriores, se obtendrá un promedio para cada uno de los distritos electorales, de conformidad con el inciso d), de la fracción II, del artículo 154 de la Ley Electoral, lo que se realiza en la siguiente tabla:

DISTRITO	VALOR EXTENSIÓN TERRITORIAL ART. 154 FRACCIÓN II, INCISO a)	VALOR DENSIDAD POBLACIONAL ART. 154 FRACCIÓN II, INCISO b)	VALOR CONDICIONES DE ACCESO ART. 154 FRACCIÓN II, INCISO c)	PROMEDIO
	A	B	C	A+B+C/3
I	1.00	1.00	0.75	0.91666667
II	0.50	1.00	0.75	0.75000000
III	0.50	0.75	0.50	0.58333333
IV	0.50	0.75	0.75	0.66666667
V	1.00	1.00	0.75	0.91666667
VI	1.00	1.00	0.75	0.91666667
VII	0.50	0.75	0.50	0.58333333
VIII	0.50	0.75	0.50	0.58333333
IX	0.50	0.75	0.50	0.58333333
X	0.50	0.50	0.50	0.50000000
XI	0.50	0.75	0.75	0.66666667
XII	0.50	0.75	0.75	0.66666667
XIII	0.50	0.75	0.75	0.66666667
XIV	0.50	1.00	0.75	0.75000000
XV	1.00	1.00	0.75	0.91666667
XVI	0.50	1.00	0.75	0.75000000
XVII	1.00	1.00	0.75	0.91666667

E) Los promedios obtenidos en el inciso anterior, se multiplicarán por el número de electores inscritos en el padrón que corresponda a cada distrito electoral con corte al 15 de enero del año del 2019 y éste a su vez por el valor unitario del voto determinado en el considerando IX. I del presente documento, de conformidad con el inciso e), de la fracción II, del artículo 154 de la Ley Electoral.

Por lo que, los resultados que se obtengan de las operaciones anteriores serán los topes máximos de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para cada uno de los distritos, como se realiza en el recuadro siguiente:

X

15

DISTRITO	PROMEDIO	NO. DE ELECTORES EN PADRÓN ELECTORAL 15/ENE/2019	VALOR UNITARIO DEL VOTO	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PROCESO ELECTORAL 2018-2019
I	0.91666667	162,195	\$11.57617449 M.N.	\$1'721,131.15 M.N.
II	0.75000000	161,315	\$11.57617449 M.N.	\$1'400,557.94 M.N.
III	0.58333333	169,469	\$11.57617449 M.N.	\$1'144,384.92 M.N.
IV	0.66666667	157,206	\$11.57617449 M.N.	\$1'213,229.39 M.N.
V	0.91666667	149,988	\$11.57617449 M.N.	\$1'591,596.66 M.N.
VI	0.91666667	159,555	\$11.57617449 M.N.	\$1'693,116.81 M.N.
VII	0.58333333	168,990	\$11.57617449 M.N.	\$1'141,150.34 M.N.
VIII	0.58333333	175,661	\$11.57617449 M.N.	\$1'186,198.06 M.N.
IX	0.58333333	166,621	\$11.57617449 M.N.	\$1'125,153.03 M.N.
X	0.50000000	173,453	\$11.57617449 M.N.	\$1'003,961.10 M.N.
XI	0.66666667	166,250	\$11.57617449 M.N.	\$1'283,026.01 M.N.
XII	0.66666667	160,158	\$11.57617449 M.N.	\$1'236,011.30 M.N.
XIII	0.66666667	183,135	\$11.57617449 M.N.	\$1'413,335.14 M.N.
XIV	0.75000000	177,872	\$11.57617449 M.N.	\$1'544,307.98 M.N.
XV	0.91666667	186,247	\$11.57617449 M.N.	\$1'976,358.79 M.N.
XVI	0.75000000	165,347	\$11.57617449 M.N.	\$1'435,564.29 M.N.
XVII	0.91666667	151,493	\$11.57617449 M.N.	\$1'607,566.95 M.N.
TOTAL		2'834,955		\$23,716,649.86 M.N.

*Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y por motivos de presentación y redondeo los importes económicos fijados se reflejan en sólo dos decimales.

IX. 3 DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES.

Con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley Electoral, los topes máximos de gastos de campaña para la elección de munícipes, se determinarán sumando las cantidades que hayan resultado como topes máximos de gastos de campaña en cada distrito electoral en el municipio de que se trate, como se observa en el siguiente recuadro:

TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES			
DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	IMPORTE	TOTAL POR MUNICIPIO
I	MEXICALI	\$1'721,131.15 M.N.	\$7'070,900.06 M.N.
II	MEXICALI	\$1'400,557.94 M.N.	
III	MEXICALI	\$1'144,384.92 M.N.	
IV	MEXICALI	\$1'213,229.39 M.N.	
V	MEXICALI	\$1'591,596.66 M.N.	
VI	TECATE	\$1'693,116.81 M.N.	\$1'693,116.81 M.N.
VII	TIJUANA	\$1'141,150.34 M.N.	\$9'933,142.96 M.N.
VIII	TIJUANA	\$1'186,198.06 M.N.	
IX	TIJUANA	\$1'125,153.03 M.N.	
X	TIJUANA	\$1'003,961.10 M.N.	
XI	TIJUANA	\$1'283,026.01 M.N.	
XII	TIJUANA	\$1'236,011.30 M.N.	
XIII	TIJUANA	\$1'413,335.14 M.N.	
XIV	TIJUANA	\$1'544,307.98 M.N.	
XV	PLAYAS DE ROSARITO	\$1'976,358.79 M.N.	\$1'976,358.79 M.N.
XVI	ENSENADA	\$1'435,564.29 M.N.	\$3'043,131.24 M.N.
XVII	ENSENADA	\$1'607,566.95 M.N.	
	TOTALES	\$23,716,649.86 M.N.	\$23,716,649.86 M.N.

• **DISTRITOS QUE OCUPAN MÁS DE UN MUNICIPIO**

Que de conformidad con el artículo 154, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Electoral, cuando la extensión territorial de un distrito ocupe más de un municipio, el tope máximo de gastos de campaña de éste, se distribuirá en forma proporcional al número de electores que corresponda, de ese distrito, a cada municipio.

En ese sentido, el distrito VI, con cabecera en Tecate, comparte extensión territorial con el Municipio de Tijuana.

De igual forma, el distrito XV con cabecera en Playas de Rosarito, comparte extensión territorial con el Municipio de Ensenada.

Por lo cual, a efecto de conocer el tope máximo de gastos de campaña de cada municipio que se conforme por distritos que compartan municipios se deberá realizar lo siguiente:

1. Identificar la cabecera municipal del distrito y los municipios con los que comparte.
2. Identificar el número de electores en padrón electoral de los distritos electorales locales que comparten extensión con dos municipios.
3. Identificar el número de electores en padrón electoral de las secciones del Municipio de Tecate, correspondientes al distrito VI.
4. Identificar el número de electores en padrón electoral de las secciones del Municipio de Tijuana, correspondientes al distrito VI.

1.	VI DISTRITO CABECERA TECATE	COMPARTE CON TIJUANA
2.	NÚMERO DE ELECTORES EN PADRÓN ELECTORAL DEL DISTRITO VI	159,555
3.	NÚMERO DE ELECTORES DE LAS SECCIONES DEL MUNICIPIO DE TECATE CORRESPONDIENTES AL DISTRITO VI	87,031
4.	NÚMERO DE ELECTORES DE LAS SECCIONES DEL MUNICIPIO DE TIJUANA CORRESPONDIENTES AL DISTRITO VI	72,524

1. Identificar la cabecera municipal del distrito y los municipios con los que comparte.
2. Identificar el número de electores en padrón electoral de los distritos electorales locales que comparten extensión con dos municipios.
3. Identificar el número de electores en padrón electoral de las secciones del Municipio de Playas de Rosarito, correspondientes al distrito XV.
4. Identificar el número de electores en padrón electoral de las secciones del Municipio de Ensenada, correspondientes al distrito XV.

1.	XV DISTRITO CABECERA PLAYAS DE ROSARITO	COMPARTE CON ENSENADA
2.	NÚMERO DE ELECTORES EN PADRÓN ELECTORAL DEL DISTRITO XV	186,247
3.	NÚMERO DE ELECTORES DE LAS SECCIONES DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO CORRESPONDIENTES AL DISTRITO XV	97,679
4.	NÚMERO DE ELECTORES DE LAS SECCIONES DEL MUNICIPIO DE ENSENADA CORRESPONDIENTES AL DISTRITO XV	88,568

Una vez determinado el número de electores de aquellos distritos electorales que comprenden más de un municipio, se efectuará la distribución proporcional del tope de gastos de campaña que le corresponde, conforme a las operaciones que se efectúan en el recuadro siguiente:

DISTRITO	TOTAL POR DISTRITO	NO. DE ELECTORES EN PADRÓN ELECTORAL 15/ENE/2019 POR MUNICIPIO	NO. DE ELECTORES EN PADRÓN ELECTORAL 15/ENE/2019 DISTRITO	FACTOR	IMPORTE
				D	
	A	B	C	A/B	C*D
VI TECATE	\$1'693,116.81 M.N.	159,555	87,031 TECATE	10.61149329	\$923,528.87 M.N.
			72,524 TIJUANA	10.61149329	\$769,587.94 M.N.
XV PLAYAS DE ROSARITO	\$1'976,358.79 M.N.	186,247	97,679 PLAYAS ROSARITO	10.61149329	\$1'036,520.05 M.N.
			88,568 ENSENADA	10.61149329	\$939,838.74 M.N.
TOTALES	\$3'669,475.60 M.N.	345,802	345,802		\$3'669,475.60 M.N.

Una vez obtenido el tope máximo de gastos de campaña de aquellos distritos electorales que en su extensión territorial ocupan más de un municipio, el siguiente paso, es determinar el tope máximo de gastos de campaña para la elección de munícipes, conforme a lo siguiente:

TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE MUNICIPIOS			
DISTRITO	MUNICIPIO	IMPORTE	TOTAL POR MUNICIPIO
I	MEXICALI	\$1'721,131.15 M.N.	\$7'070,900.06 M.N.
II	MEXICALI	\$1'400,557.94 M.N.	
III	MEXICALI	\$1'144,384.92 M.N.	
IV	MEXICALI	\$1'213,229.39 M.N.	
V	MEXICALI	\$1'591,596.66 M.N.	
VI	TECATE	\$923,528.87 M.N.	\$923,528.87 M.N.
	TIJUANA	\$769,587.94 M.N.	
VII	TIJUANA	\$1'141,150.34 M.N.	\$10'702,730.90 M.N.
VIII	TIJUANA	\$1'186,198.06 M.N.	
IX	TIJUANA	\$1'125,153.03 M.N.	
X	TIJUANA	\$1'003,961.10 M.N.	
XI	TIJUANA	\$1'283,026.01 M.N.	
XII	TIJUANA	\$1'236,011.30 M.N.	
XIII	TIJUANA	\$1'413,335.14 M.N.	
XIV	TIJUANA	\$1'544,307.98 M.N.	
XV	PLAYAS DE ROSARITO	\$1'036,520.05 M.N.	\$1'036,520.05 M.N.
	ENSENADA	\$939,838.74 M.N.	
XVI	ENSENADA	\$1'435,564.29 M.N.	\$3'982,969.98 M.N.
XVII	ENSENADA	\$1'607,566.95 M.N.	
TOTALES		\$23,716,649.86 M.N.	\$23,716,649.86 M.N.

En consecuencia, cada Municipio que integra el Estado tendrá el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, siguiente:

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
MEXICALI	\$7'070,900.06 M.N.
TECATE	\$923,528.87 M.N.
TIJUANA	\$10'702,730.90 M.N.
PLAYAS DE ROSARITO	\$1'036,520.05 M.N.
ENSENADA	\$3'982,969.98 M.N.
TOTALES	\$23,716,649.86 M.N.

- **DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO**

Que el artículo 154, fracción III, último párrafo de la Ley Electoral, indica que en ningún caso el tope de gastos de campaña de un municipio podrá ser inferior al veinte por ciento del más alto que le corresponda a otro municipio.

En ese contexto, como se observa en el recuadro anterior, el Municipio de Tijuana, obtuvo el tope de gastos de campaña más alto, con un total de **\$10'702,730.90 M.N.** (Diez millones setecientos dos mil setecientos treinta pesos 90/100 Moneda Nacional), que al ser multiplicado por el veinte por ciento (20%) arroja una cantidad de **\$2'140,546.18 M.N.** (Dos millones ciento cuarenta mil quinientos cuarenta y seis pesos 18/100 Moneda Nacional).

De ahí que, como se observa en la tabla de la página anterior, relativa al tope de gastos de campaña de cada municipio, los topes de gastos para la elección de munícipes de Tecate y Playas de Rosarito resultan inferiores al veinte por ciento (20%) del tope correspondiente a Tijuana.

Por lo cual, considerando que, en ningún caso, el tope de gastos de campaña de un municipio puede ser inferior al porcentaje de referencia, es procedente realizar el siguiente ajuste, para igualar el tope de gastos de campaña de la elección de Munícipes de los Ayuntamientos de Tecate y Playas de Rosarito, a la cantidad de **\$2'140,546.18 M.N.** (Dos millones ciento cuarenta mil quinientos cuarenta y seis pesos 18/100 Moneda Nacional).

Por tanto, corresponderá como tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Munícipes, las cantidades siguientes:

MUNICIPIO	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES PROCESO ELECTORAL 2018-2019
MEXICALI	\$7'070,900.06 M.N.
TECATE	\$2'140,546.18 M.N.
TIJUANA	\$10'702,730.90 M.N.

PLAYAS DE ROSARITO	\$2'140,546.18 M.N.
ENSENADA	\$3'982,969.98 M.N.
TOTALES	\$26'037,693.30 M.N.

IX. 4 DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, fracción IV, de la Ley Electoral, los topes máximos de gastos de campaña para la elección de Gubernatura se determinarán sumando los topes máximos de gastos de campaña de cada uno de los distritos electorales que conforman el Estado, mismos que fueron determinados en el considerando IX. 2 inciso E) del presente dictamen, y que en su conjunto arrojan la cantidad de \$23'716,649.86 M.N. (Veintitrés millones setecientos dieciséis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 86/100 Moneda Nacional).

ELECCIÓN	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR PROCESO ELECTORAL 2018-2019
GUBERNATURA	\$23'716,649.86 M.N.

• CONCEPTUALIZACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA:

Considerando que el presente dictamen se encuentra encaminado a realizar los cálculos correspondientes a efecto de determinar los topes máximos de los gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, y sus candidatas o candidatos a cargos de elección popular, así como las candidatas y candidatos independientes, resulta indispensable tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Partidos y su correlativo el artículo 55 de la Ley de Partidos Políticos, contemplan como gastos de campaña los siguientes:

- a) *Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

- b) *Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*
- c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.*
- d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*
- e) *Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.*
- f) *Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.*
- g) *Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*
- h) *Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

De ahí que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Partidos Políticos, la fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos nacionales y locales, se realizará por la autoridad competente, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la Ley General de Partidos y el Reglamento de Fiscalización del INE.

En atención a lo antes expuesto, sometemos a consideración del Pleno del Consejo General, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En acatamiento a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, recaída en el expediente RI-34/2018 y acumulado, por única ocasión se aprueban como topes máximos de gastos de campaña a erogar por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatas o candidatos, y candidatas o candidatos independientes para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, los señalados en el considerando IX. 2 inciso E) del presente dictamen.

SEGUNDO. En acatamiento a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, recaída en el expediente RI-34/2018 y acumulado, por única ocasión se aprueban como topes máximos de gastos de campaña a erogar por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatas o candidatos, y candidatas o candidatos independientes para la elección de Munícipes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, los señalados en el considerando IX. 3 del presente dictamen.

TERCERO. En acatamiento a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, recaída en el expediente RI-34/2018 y acumulado, por única ocasión se aprueban como tope máximo de gastos de campaña a erogar por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatas o candidatos, y candidatas o candidatos independientes para la elección de Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, el señalado en el considerando IX. 4 del presente dictamen.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva dar vista del presente dictamen a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los partidos políticos por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General.

SEXTO. Notifíquese el presente dictamen al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de mismo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente dictamen en la página de Internet del Instituto Electoral en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

“Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales”

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
PRESIDENTA

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO³
PRESIDENTA EN FUNCIONES



COMISIÓN DEL RÉGIMEN
DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
VOCAL

C. PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA

LGSE/GAC/JAAM/PDER/mdde/vrci

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 6, inciso b), fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.